



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
Demandante	MARIA CONSUELO MAHECHA BUSTOS Y OTROS
Demandado	CODENSA S.A. E.S.P
Radicación	25875-3113001- 2017-00044 -00
Decisión	Termina proceso por pago

Dentro del plazo concedido en el mandamiento ejecutivo, la parte demandada acredita haber realizado pagos mediante depósitos judiciales en cuantía de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 34.829.515), para dar cumplimiento al mandamiento ejecutivo de fecha 12 de julio del año 2022 (Anexo 56), los que discrimina así:

- \$ 24.043.408 por el pago ordenado por daño emergente y lucro cesante.
- \$ 6.636.033 por la indexación de esta suma de dinero en los términos ordenados por la providencia y,
- \$ 4.150.074 por concepto de las costas procesales.

En escrito que reposa en el archivo 57 del expediente, reiterado en memorial obrante en el anexo 60, el mandatario judicial de la parte actora expresa que a pesar de que la indexación presentada por la Empresa demandada no se ajusta a la realidad y no tuvo en cuenta la condena en costas del proceso ejecutivo, de acuerdo con sus poderdantes aceptan los pagos realizados por el extremo pasivo, por lo que solicita del juzgado dar por terminado el proceso ejecutivo y disponer la entrega de los dineros consignados a los demandantes, sus representantes, herederos o autorizados por todos ellos.

Según las previsiones del artículo 440 del C.G.P., pagada oportunamente la obligación, se debe condenar en costas al ejecutado. No obstante, con la renuncia que sobre estas ha realizado la parte actora, estima el Juzgado procedente, en atención al depósito realizado por la entidad demandada y a la solicitud elevada por las partes, dar aplicación a las estipulaciones contenidas en el artículo 461 del C.G.P., para terminar el proceso por pago total de la obligación y ordenar la entrega de los dineros a los demandantes. En consecuencia, no se dará trámite a la excepción de mérito formulada.

En mérito de lo expuesto y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

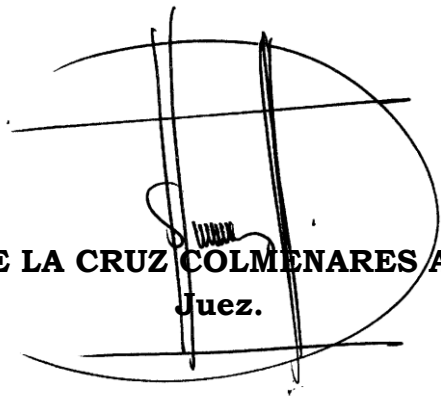
Primero. Declarar TERMINADA, por pago total de la obligación, LA EJECUCIÓN que a continuación de verbal promueve la señora MARÍA CONSUELO MAHECHA BUSTOS Y OTROS en contra de CODENSA S.A. E.S.P.

Segundo. En consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo de las diligencias.

Tercero. Ordenar la entrega a los demandantes de los dineros depositados por la demandada, conforme a las autorizaciones y derechos que obran en el expediente. Oficiese, haciendo las conversiones que sean necesarias.

Cuarto. Como consecuencia de lo anterior, no se da trámite a la excepción de mérito planteada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4def3aa4836b1c198dc4205b382e91f13af919a3b66e10e8dd47c72cffe784a5**

Documento generado en 25/08/2023 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
Demandante	NEFFY YOLANDA LUNA HERNANDEZ
Demandado	HENRY LEONARDO PICO ENCISO
Radicación	25875-3113001- 2018-00050 -00
Decisión	Aprueba remate

El día cuatro (04) del mes de julio del presente año tuvo lugar la diligencia de remate, en la que se adjudicó a la señora NEFFY YOLANDA LUNA HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.773.896 de Nocaima, Cundinamarca, por un valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 344.900.000,00), la cuota parte, equivalente al 50%, del inmueble distinguido como lote “LA CILITA”, finca “LA HUERTA”, ubicado en el Municipio de Nocaima – Cundinamarca, extensión actual de 23 has 8.000 m2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-49949 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos son:

NORTE: 00-01-0003-0060/0030/0015/0068-000; ORIENTE: 00-01-0003-0034/0040/0031-000; SUR: 00-01-0003-0019/0020/0040-000; OCCIDENTE: VEREDA SAN CAYETANO DE ACUERDO CON EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL IGAC NO. 00347553 DEL 10-03-2014 VÉASEEN LA ESCRITURA NO. 076 DEL 26-04-2014 NOTARIA UNICA DE NOCAIMA”.

Como la demandante hizo oferta por cuenta de su crédito, que supera el porcentaje para hacer postura, no se le exigió depósito previo. Empero, sí se le otorgó el término de CINCO (05) días para consignar la diferencia entre la oferta y la liquidación del crédito y costas, equivalente a SETENTA Y UN MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 71.019.378,00). También se le otorgo el mismo término para acreditar el pago del impuesto de remate, del 1% de retención en la fuente, y para allegar el paz y salvo del impuesto predial.

Dentro del plazo previsto por el Art. 453 procesal, fueron registrados e incorporados al expediente los siguientes documentos:

1. Soporte de pago consignación No 267958926 correspondiente al valor adicional por. SETENTA Y UN MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$71.019.378.00);

2. Soporte de pago consignación No 11626806 del Impuesto del remate correspondiente al “CINCO PORCIENTO (5%), del valor de la oferta” por el valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOSCUARENTA Y CINCO MIL M/CTE (\$ 17.245.000);

3. Soporte de pago formulario DIAN impuesto reterfuente 490 No 20230163555280 correspondiente al “1% del valor de oferta, por un valor TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL (\$ 3`449.000);

4. Soporte de Pago impuesto predial Unificado consignación No 3007067745 del predio rural la “Cilita” identificado con matricula inmobiliaria 156- 49949 por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO (\$ 2.782.861)

En consecuencia, como el Juzgado encuentra que los requisitos previstos en los artículos 451 y 453 del Código General del Proceso, presupuestos imprescindibles y fundamentales para dar validez a la subasta, fueron cumplidos a cabalidad, teniendo en cuenta que la rematante consignó el restante del valor de la oferta presentada, el impuesto del 5% previsto por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 modificado por la Ley 1743 de 2014, el 1% de retención en la fuente, y allegó el paz y salvo del impuesto predial, se considera procedente aprobar la subasta realizada.

Así mismo se ordenará que de los depósitos judiciales constituidos se devuelva a la adjudicataria la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 3`449.000)por concepto del pago del impuesto predial.

Como quiera que se encuentra acreditado el pago que se realizó por concepto de retención en la fuente, se dispondrá su correspondiente reembolso, habida cuenta que se trata de un impuesto ocasionado en la venta, donde quien recibe el dinero es el vendedor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA ADJUDICACIÓN verificada dentro de la diligencia de remate que se adelantó el día cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el presente proceso, mediante la cual se asignó la cuota parte, equivalente al 50%, del inmueble distinguido como lote “LA CILITA”, finca “LA HUERTA”, ubicado en el Municipio de Nocaima – Cundinamarca, extensión actual de 23 has 8.000 m2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-49949 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá, a favor de la señora NEFFY YOLANDA LUNA HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.

20.773.896 de Nocaima, Cundinamarca.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble rematado, ordenadas en esta ejecución. Por secretaría librense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ordenar expedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto y a costa del rematante, copia autentica de la diligencia de remate y de este proveído, para efectos de registro y protocolización, conforme lo establece el ordinal 3 del artículo 455 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar que, de los depósitos judiciales constituidos, se entreguen a la rematante los valores de \$ 2.782.861.00 y \$ 3`449.000.00, por concepto del pago del impuesto predial y retención en la fuente. De ser necesario, realícese el correspondiente fraccionamiento.

QUINTO: Oficiar al secuestre comunicándole que sus funciones han terminado y que debe hacer entrega del bien materia de cautelares a la adjudicataria. Así mismo, que debe presentar cuentas comprobadas de su gestión en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e5c6f57fc2c64c53956cef344a065d802b4cf2865260b9d77cb94490a6331e**

Documento generado en 25/08/2023 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO-EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
Demandante	JACQUELINE CAMARGO POSADA
Demandado	TAP YACAR LTDA
Radicación	25875-3113001-2020-00055-00
Decisión	Programa nueva fecha remate

Para que tenga lugar la diligencia de remate dispuesta mediante auto del veinticinco de abril del año en curso, se programa nuevamente la hora de las 11 a.m. del día 27 de septiembre del año en curso.

Se reconoce personería al abogado MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL para actuar como mandatario judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en la sustitución otorgada por el procurador principal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72271969b8b0b08100cba48ab573d739f9b31cfa6707b71caf57fd769a485d6f**

Documento generado en 25/08/2023 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



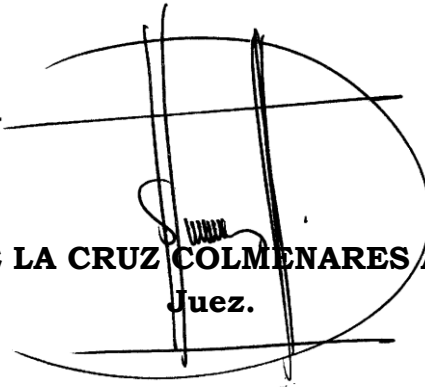
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL
Demandante	JOSE AVELINO MARTINEZ DIAZ Y OTRA
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2021-00075 -00
Decisión	Ordena traslado secretarial

Vencido el término del traslado del llamamiento en garantía, previamente a señalar fecha para audiencia por Secretaría córrase el respectivo traslado de las excepciones de mérito planteadas por los demandados (archivos 13 y 15 del expediente), conforme al art. 370 del C.G.P.

CÚMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d8e627d931fa9559f0e771cc79e5d94c0e0826f2d82ea34581b9b699d6609c**

Documento generado en 25/08/2023 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JOSÉ SECUNDINO LEGUIZAMÓN GIL
Demandado	LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS
Radicación	25875-3113001- 2021-00268-01
Decisión	Devuelve expediente

Sería del caso entrar a pronunciarse en relación con el recurso de apelación que en el efecto devolutivo concediera el Juez Promiscuo Municipal de Villeta en la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., celebrada dentro de la causa del epígrafe el día 27 de junio del año avante (record 45:42), en relación con la decisión de negar la impropriadamente denominada por el a-quo “prueba trasladada” que solicitara el ejecutado en el escrito exceptivo.

Empero, se advierte en esta instancia que, a pesar de las indicaciones que hiciera el juez en la audiencia, la Secretaría se sustrajo del cumplimiento de las previsiones que en materia de apelación de autos contienen los artículos 322-3, 324 y 326 del Código General del Proceso, pues no existe evidencia de que se haya dejado transcurrir el lapso de tres días para la ampliación de la sustentación del recurso, como tampoco que se haya verificado el traslado de esta a la contraparte.

En tales condiciones, el Juzgado ordena la devolución del expediente para que se surtan tales actos procesales, luego de lo cual se deberá remitir nuevamente a este despacho para la adopción de la pertinente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb5495a55c8bb6c59717ad021012dcf5db4e93b43975ff8fe429e6ae5d1e8d8**

Documento generado en 25/08/2023 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES PORVENIR
Demandado	JUNTA MUNICIPAL DE DEPORTES DE SAN FRANCISCO
Radicación	25875-3113001-2022-00099-00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Por el memorialista estese a lo dispuesto en auto anterior, de fecha cinco (5) de mayo del año en curso, visto en el archivo 29 del expediente, que ha causado ejecutoria.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5600aaf39d8fc436638c5be28c7f4ec98acaeb05403a03ecc0bd68babc416530

Documento generado en 25/08/2023 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	LABORAL - PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	VÍCTOR LEONARDO RUBIO GARZÓN
Demandado:	JULIO ALBERTO VALENCIA CHÁVEZ
Radicado:	25875-3113-001-2023-00129-00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda se observa la necesidad de adecuarla a fin de cumplir a cabalidad con el artículo 25 CPTSS.

Conforme al artículo 28 CPTSS, se DEVUELVE la demanda para que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) El escrito de la demanda no es legible en su totalidad, como se observa en la pretensión 5.2., literal b), numeral 5.3., literal q), hecho sexto, fundamentos y razones de derecho, solicitud de prueba testimonial, inspección judicial, literal a), notificaciones. En general, el documento presentado resulta incompleto en su margen inferior.
- 2) La pretensión quinta de la demanda, numerales 5.2 y subsiguientes, refieren al reconocimiento de prestaciones al trabajador, sin identificar los valores individuales que componen esta pretensión. En virtud del numeral 6 del artículo 25 CPTSS, se debe expresar lo que se pretenda con precisión y claridad, formulando las múltiples pretensiones por separado. Sírvase aclarar.
- 3) La parte actora, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, simultáneamente enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados. Acredítese el cumplimiento del requisito.
- 4) Se debe identificar el correo electrónico del demandado, informando la forma mediante la cual fue obtenido. Si no se conoce, así deberá expresarse.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2827f2d5868e20db55a010a45fd8f116ceca26fb0234b7416a9318a30d80853d**

Documento generado en 25/08/2023 04:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	DALIA INÉS QUINTERO OSORIO
Demandado:	ANDREA CAROLINA CAÑÓN SANCHEZ
Radicado:	25875-3113-001-2023-00130-00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA - FALTA DE COMPETENCIA

Vista la demanda y sus anexos, del documento que reposa en la página 31 del archivo digital se advierte que el avalúo catastral para el año 2023 del predio objeto de las pretensiones es de \$ 64.976.000.oo, circunstancia que ubica el caso en los de menor cuantía, dado que no supera los 150 S.M.L.V., correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales, según lo establecido en el artículo 18 del C.G.P.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., el Juzgado Civil del Circuito de Villeta,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda incoada.

SEGUNDO. - ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717da70f63f7bc2dadd6f063d17f4b3b9b5b66ca985e72dc1e797cb578d297fa**

Documento generado en 25/08/2023 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	NIXON JAVIER QUINTERO FORERO Y OTRA
Demandado:	NATANAEL CORREDOR OLARTE
Radicado:	25875-3113-001-2023-00131-00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA - FALTA DE COMPETENCIA

Vista la demanda y sus anexos, de los documentos que reposan en las páginas 14 y 15 del archivo digital, así como del mismo escrito de la demanda, en el acápite de competencia y cuantía, se advierte que el avalúo catastral para el año 2023 del predio de mayor extensión, objeto de las pretensiones es de \$16.706.000.00, o en el caso del avalúo de la agencia catastral de Cundinamarca, sería de \$251.346.000. En cualquiera de los dos escenarios, se tiene que el valor del terreno pretendido sería inferior a 150 S.M.L.M.V, ya que en el mayor de los avalúos, los 2.143 M² tendrían un valor de \$10.496.832,79.

La anterior circunstancia ubica el caso en los de menor cuantía, correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales, según lo establecido en el artículo 18 del C.G.P.

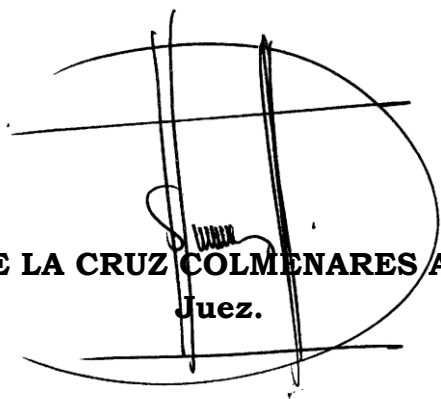
En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., el Juzgado Civil del Circuito de Villeta,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda incoada.

SEGUNDO. - ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9272c6cab45e003f5084b8e7c24e9a70df7b6b682221a137772a788d7b3aed7**

Documento generado en 25/08/2023 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>